

RADICACION: 08001315300720230014200

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLOBAL SOLUCIONES IBEROAMERICAS S.A.S

DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICO LTDA (COOLECHERA)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda con los escritos presentados por la parte demandada para lo que estime pertinente. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 24 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto el anterior informe secretarial; observa el despacho que la parte demandada a través del Dr. ALVARO JOSE HERNANDEZ BARRIOS, en su calidad de la COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICO LTDA (COOLECHERA), presenta escrito de fecha 17/07/2023; mediante el cual solicita que se fije caución para el levantamiento de la medida cautelar, y posteriormente vía correo electrónico el día 18/07/2023, solicita que se fije y autorice a ordenes del juzgado la suma que permita levantar las medidas cautelares practicadas hasta la fecha de conformidad con lo dispuesto en los artículos 602 y 603 del C. G. del P.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso establece lo siguiente en:

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.

...

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Por consiguiente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G. del P. el despacho una vez efectuado una liquidación tentativa que garantice la obligación perseguida en el presente proceso; procederá a fijar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L/C (\$ 272.794.525.50 M/L/C.) que deberá ser objeto de caución en cualquiera de las formas indicadas en el art. 603 del C. G. del P. por la COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICO LTDA (COOLECHERA). Para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles a la publicación por estado del presente auto.-

En el caso de que esta caución, quiera ser prestada en dinero deberá ser consignada a ordenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia a través de la cuenta No. 080012031007; haciendo llegar copia de la respectiva consignación.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud presentada por la COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICO LTDA (COOLECHERA); y se le señala que deberá prestar caución por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L/C (\$ 272.794.525.50 M/L/C.). Para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles a la publicación por estado del presente auto. -
2. Una vez verificada la constitución de la caución señalada, se procederá por auto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.